CORTE SUPREMA

Caratulado:

58082-2025

CORTE APELACIONES CONCEPCIÓN

Santiago, trece de enero de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N°105-2024 de este Tribunal, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada previa eliminación de sus motivos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que el artículo 141 del Código Procesal Penal dispone, en su literal c), que podrá decretarse la prisión preventiva en carácter de anticipada cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, al objeto de que éste cumpla con dicha medida cautelar una vez que cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad. El inciso final de dicho precepto, por su parte, faculta al tribunal a decretarla cuando el imputado ha incumplido una medida cautelar o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, disposición que resulta aplicable para efectos de la internación provisoria anticipada respecto de un adolescente;

2°) Que, del tenor de la norma precitada, resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de internación provisoria respecto de un imputado adolescente que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición, al no haberse invocado circunstancias que acreditan alguno de los casos establecidos por la citada norma;

3°) Que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la

interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo del Código Procesal Penal.

En el presente caso, los amparados ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de internación provisoria en causas RIT 1.555-2024, RUC 2.400.664.810-6, seguida ante el Juzgado de Garantía de Coronel, y RIT 93-2024 y RUC 2.301.312.082-K seguida ante el Juzgado de Garantía de San Carlos, de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de los antecedentes RIT 1.980-2025, RUC 2.501.088.809-6, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Coronel, no puede ser impuesta de forma anticipada, toda vez que no se han aportado antecedentes de que los amparados hayan incumplido la medida cautelar impuestas en los primeros procesos individualizados, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la internación provisoria en aquellas causas, no permanecerán en el lugar del juicio o se ausentarán de los actos del procedimiento.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el ingreso N°379-2025 y en su lugar se dispone que se acoge el recurso de amparo deducido en favor de los adolescentes -----., en consecuencia, se deja sin efecto la internación provisoria anticipada dispuesta por la Corte de Apelaciones de Concepción por resolución de 12 de diciembre de 2025, en relación con los autos RIT 1.980-2025, RUC 2.501.088.809- 6 del Juzgado de Garantía de Coronel.

Se previene que la Ministra Sra. Gajardo concurre a la revocatoria teniendo presente que, pese a que se trata de un recurso de amparo interpuesto contra una resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, lo decidido en dichos antecedentes resulta ser contrario a la línea jurisprudencial de esta Sala sobre la materia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N°58.082-2025.